

Constancia secretarial: Manizales, diecisiete (17) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00503-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante María Graciela Galeano Marín interpuesta por Arsenia Galeano Marín en su calidad de hermana de la causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00503-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Se omitió realizar el avalúo del único inmueble que hace parte del acervo sucesoral conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 444 del CGP.
2. No se aportó la escritura pública contentiva de los linderos del único bien relicto y que según la relación de bienes que se hiciera corresponde a la E.P. 750 del 26 de julio de 2001 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales. Sobre este punto debe advertirse que las descripciones, cabidas y linderos descritos en los inventarios y avalúos que deben presentarse con la demanda deben coincidir con dichos documentos.

Así mismo, se previene a la parte actora que los linderos que informe durante el trámite de este asunto (demanda, inventarios y avalúos y partición) deben coincidir con los antecedentes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues a la hora de la inscripción de una eventual sentencia a su favor dicha situación podrá ser causal de rechazo de la misma. Información que podrá obtener directamente la parte actora en dicha oficina de carácter público.

3. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante María Graciela Galeano Marín interpuesta por Arsenia Galeano Marín en su calidad de hermana de la causante.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jorge Hernán Acevedo Marín portador de la T.P. No. 76.302 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdd4e6dd5b32c5bdc01b862954fca835b3909b3ab221bbd0d377d7b495eec9a

Documento generado en 17/08/2021 02:49:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>